

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueras
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 532/93

ASUNTO: Amparo promovido por
don Sixto Perera González
SOBRE: Sentencia del Tribunal
Superior de Justicia de Ma-
drid, sobre adjudicación de
puesto de trabajo.

La Sala en la Pieza Separada de suspensión del presente re-
curso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 24 de febrero de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Sixto Perera González, interponiendo recurso de amparo contra Sentencia de 27 de junio de 1992, de la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso 1746/90, sobre resolución del Secretario General de Asistencia Sanitaria por la que se nombraba Jefe de Servicio del Área de Ginecología y Obstetricia del Hospital Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares.

2. El recurso, en síntesis, se basa en que la Sentencia ya mencionada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso promovido por don Joaquín Cortés Prieto contra la Resolución Administrativa por la que se nombraba Jefe de Servicio del Area antes indicada al ahora recurrente en amparo que al no haber sido emplazado personalmente no pudo defender sus derechos en el indicado recurso contencioso.

Se alega infracción del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24 C.E.) al haber omitido el emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo, del ahora demandante, cuyo interés legítimo en el proceso es manifiesto y se pide que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones a la fase de contestación a la demanda contenciosa a fin de que sea emplazado personalmente el recurrente en amparo. Por otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la indicada Sentencia por los perjuicios irreparables que ocasionaría no solo al recurrente sino a los intereses sanitarios generales.

3. La Sección acordó, por providencia de 29 de abril último, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza incidental separada de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días acerca de la suspensión instada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

4. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite estima que no procede la suspensión solicitada porque ello no puede hacer perder al amparo su finalidad, ya que la misma, en este caso, no es la reposición del demandante en el puesto de trabajo que ocupaba, sino la concesión al mismo del derecho a intervenir en el recurso contencioso-administrativo cuya Sentencia ha recurrido en amparo.

De producirse perjuicios para el recurrente al llevarse a efecto la ejecución de la Sentencia impugnada, estos serían de índole económica o profesional que son esencialmente reparables.

5. La parte recurrente por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 10 de mayo de 1993, se limita a reiterar la petición de suspensión formulada en el segundo otrosí de la demanda de amparo y a poner de relieve la dimensión formativa de la actividad a desarrollar en el puesto de trabajo cuya adjudicación se debate.

6. El Abogado del Estado, en la representación que le corresponde (que ha sido tenido por parte por providencia de la Sección de 17 de mayo de 1993 en el asunto principal), en su escrito de personación comparece asimismo en la pieza de suspensión interesando que se otorgue la misma, habida cuenta de la indudable y grave perturbación que se produciría en los intereses públicos sanitarios al alterarse la Jefatura del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares; y también, a la vista de los perjuicios que se irrogarían al recurrente en amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las mismas se ejecuten, con la limitación de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LOTC, que establece que la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnado en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, en caso contrario, se

opera en los intereses generales o, en su caso, en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, y teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2. Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede afirmarse que la ejecución de la Sentencia impugnada ocasione una situación irreversible que haga perder al amparo su finalidad. Tal como señala el Ministerio Fiscal en su informe, en el presente proceso no está en juego el derecho del recurrente a continuar en el cargo de Jefe de Servicio de la referida Area sanitaria, sino su derecho a comparecer y ser oído en el proceso contencioso-administrativo. Y la ejecución de la Sentencia impugnada no impide que, en el caso de que prosperara el amparo puedan los recurrentes ser emplazados en forma, restableciéndose así su derecho, doctrina ya fijada por este Tribunal entre otros en ATC 483/86.

Por otra parte, ponderados los intereses contradictorios implicados, la Sala no considera adecuado acceder a la suspensión solicitada entendida esta como suspensión de carácter facultativo. Y ello porque lo que se debate en la cuestión de fondo es la corrección jurídica del nombramiento del recurrente en vía contenciosa para el cargo desempeñado por el demandante de amparo y una suspensión de la ejecución de la Sentencia favorable al primero, produciría un perjuicio a los intereses legítimos del mismo. A lo que hay que añadir el interés general existente en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, lo que lleva también a la denegación de la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia 680 de 27 de junio de 1992,

dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso 1746/90.

Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]